

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 11 DE AGOSTO DE 2015**

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
8/2014	<p><b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGULATORIA DE SOCIEDADES CIVILES DE CONVIVENCIA DEL ESTADO DE CAMPECHE.</b></p> <p><b>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS)</b></p>	3 A 68

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES  
11 DE AGOSTO DE 2015**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**SEÑORES MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
JUAN N. SILVA MEZA  
EDUARDO MEDINA MORA I.  
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**AUSENTE: SEÑORA MINISTRA:**

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS**

**(POR DESEMPEÑAR UNA COMISIÓN DE  
CARÁCTER OFICIAL)**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:45 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión. Señor secretario por favor denos cuenta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de

la sesión pública número 81 ordinaria, celebrada el lunes diez de agosto del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra, señores Ministros a su consideración el acta. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**  
**QUEDA APROBADA EL ACTA.**

Continuamos señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 8/2014. PROMOVIDA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGULATIVA DE SOCIEDADES CIVILES DE CONVIVENCIA DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio cuenta en sesión anterior.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario. Señor Ministro Cossío por favor.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Tal como lo ofrecí el día de ayer, en la tarde se repartió lo que le denominé un “guión” a efecto de tratar de construir un engrose, en el cual pudiera sumarse o construirse una mayoría.

Me queda claro que el proyecto presentado originariamente por la señora Ministra, –ahora a mí cargo– tiene una mayoría,– al menos como se expresó el día de ayer– decía que no me hubiere costado ningún trabajo dejarlo tal como estaba y, en su caso, pues yo mismo haber presentado un voto concurrente; creo que con las razones que se expresaron el día de ayer, veremos si hoy son

consistentes las razones que se dieron el día de ayer con las de hoy el asunto podría generar un mayor consenso.

Voy a presentar la nota que se da, creo que si el día de ayer había la posibilidad de haber sacado el asunto por una mayoría de nueve votos, –con votos concurrentes– no hará mucha diferencia el que el día de hoy modifique el proyecto e introduzca algunos elementos para generar esta misma consideración.

“Como lo propuse en la sesión, eliminaría todas las razones que se sustentan en el proyecto en este considerando, lo que incluye el segundo y tercer párrafos de la página 41 indicados por el ministro Pardo Rebolledo.

Mi propuesta de desarrollo del engrose tomando en cuenta las opiniones desarrolladas en la sesión, es esencialmente la siguiente:

### **1) Naturaleza jurídica de las Sociedades Civiles de Convivencia en el Estado de Campeche.**

En primer término, se determinaría cuál es la naturaleza jurídica de la sociedad de convivencia para definir si la misma constituye una familia en términos del artículo 4º constitucional y los derechos humanos que pudieran verse afectados con una restricción absoluta de acceso al régimen de adopción como lo establece el artículo 19 impugnado de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche. (LRSCCEC).

Toda vez que nuestro legislador constitucional no ha establecido que es lo que constituye una familia, sino solamente el mandato para su protección, nos aproximaríamos a lo que el propio legislador del estado de Campeche ha definido como objeto de la

sociedad de convivencia. De la lectura de los artículos 2 y 3 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia, se desprende que los rasgos definitorios de estas sociedades son: a) la unión de dos personas; b) con voluntad de permanencia; c) ayuda mutua; d) vida en común; y, e) domicilio común.

Si bien estas características forman una unidad asociativa distinta del matrimonio y el concubinato, es indudable que estas resultan muy semejantes. De una simple comparación con los artículos 158 173 y 174 del Código Civil del Estado de Campeche, que regulan el matrimonio, podemos encontrar la ayuda mutua, la permanencia y domicilio común, por lo que puede verse que el objeto de ambas figuras asociativas no difiere en lo esencial. Más allá de esta simple comparación, podemos observar que las sociedades civiles generan derechos alimentarios, sucesorios, de ejercicio de tutela, los cuales son eminentemente de carácter familiar. Finalmente, el artículo 5 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia establece que la legislación aplicable supletoriamente es la del concubinato y las relaciones jurídicas derivadas del mismo.

Sin necesidad de partir o elaborar un concepto *pre* o *meta* constitucional de familia, sino tomando los propios elementos definidos por el legislador del Estado de Campeche respecto a las relaciones familiares, se concluiría que estamos frente a un mecanismo que genera un grupo familiar, y que las diferencias que el propio legislador establece entre la sociedad de convivencia, el matrimonio y el concubinato no resultan de ningún modo suficientes para negarle a la primera el carácter de familia. Nada impide que un legislador local establezca figuras diversas para constituir distintos modelos de familia, ni existe ninguna obligación para que estas regulaciones sean idénticas.

Si bien es cierto que la Constitución sólo establece este mandato de protección a la familia, también lo es que desde la Convención

Americana de Derechos Humanos y su interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de *Artavia Murillo contra Costa Rica*, se ha reconocido el derecho a fundar una familia como derecho humano, lo que conlleva su reconocimiento y su protección. Esto sería entendido entonces como parte de lo establecido en el artículo 4º constitucional más allá del mandato que textualmente contiene, incorporando el derecho de fuente internacional como parte del parámetro de control de constitucionalidad al examinar disposiciones de derecho interno nacional<sup>1</sup>. Por tanto existe la obligación del legislador ordinario de justificar y motivar las razones de cualquier limitación o diferenciación que establezca y que pudiera resultar restrictiva de algún derecho de estos grupos. En todo caso, estas limitaciones o diferenciaciones tendrían que pasar un test de razonabilidad o de igualdad, dependiendo del tipo de medida que se trate y de ningún modo se les podría vedar de manera absoluta el ejercicio de un derecho que les sea aplicable.

## **2) No aplicabilidad del Precedente de la acción de inconstitucionalidad 2/2010.**

Del precedente originalmente citado por el proyecto de la acción de inconstitucionalidad 2/2010 solamente se retomaría lo relacionado con la afirmación acerca de que la Constitución no protege un único modelo de familia. Esta afirmación coincide con los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al concluir que en la CADH el derecho a la vida familiar se encuentra protegido por los artículos 11.2 y 17.1 y que, a la luz de ese instrumento internacional, la imposición de un concepto

---

<sup>1</sup> Ha dicho la COIDH que el derecho humano a fundar una familia se encuentra, además, en la Declaración Universal de Derechos Humanos (16.1), así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (23.2).

único de familia puede entenderse como una posible injerencia arbitraria a lo protegido por ambos artículos<sup>2</sup>.

Además se agregaría el antecedente sobre la diversificación de los modos de convivencia familiar posibles de la 1ª Sala: la contradicción de tesis 163/2007, resuelta el 9 de abril de 2008. Este antecedente resulta relevante ya que hace referencia a los informes de CONAPO de los que se advierte que no puede limitarse el concepto de familia a un modelo ideal del mismo, sino que se ha incrementado la convivencia de hecho que multiplica los tipos de núcleos familiares, lo que ha disminuido el peso relativo del modelo de familia conyugal frente a otros modelos posibles, en donde se afirmó, por ejemplo:

“Las sociedades contemporáneas se caracterizan por una creciente diversificación de los modos de convivencia estable. En su contexto una proporción creciente de parejas prescinde de la celebración de un contrato de matrimonio a la hora de iniciar un proyecto común de vida; se incrementa la convivencia de hecho entre personas de diferente o del mismo sexo, se multiplican los núcleos monoparentales, las segundas nupcias, así como la convivencia estable entre parientes colaterales, sobre todo entre personas de edad avanzada. América Latina es plenamente partícipe de transformaciones que pueden así considerarse inherentes al proceso de desarrollo de las sociedades contemporáneas”.<sup>3</sup>

“En México en particular, según datos proporcionados por el CONAPO, existe una gran diversidad de arreglos domésticos. El peso relativo del modelo de familia conyugal —aquél formado por una pareja, casada o no, y

---

<sup>2</sup> Cfr. Corte IDH. *Atala Riffo y niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239. Párrs 172-175.

<sup>3</sup> Véanse: CEPAL, “Situación y perspectivas de la familia en América Latina y el Caribe”, en *Familia y futuro: un programa regional en América Latina y El Caribe*, Santiago de Chile, 1994, y López Ramírez, Adriana, “El perfil sociodemográfico de los hogares en México, 1976-1997”, CONAPO, 2001, p. 20.



sus hijos solteros— ha disminuido frente a los hogares formados por parejas solas —nucleares estrictos— y aquellos integrados por uno solo de los padres y sus hijos —núcleos monoparentales—<sup>4</sup> y el número de uniones consensuales o libres (“concubinarias”, para utilizar los términos de la legislación bajo estudio) ha ido en aumento.<sup>5</sup>”

### **3) Análisis de la prohibición absoluta de Adopción por parte de las Sociedades Civiles de Convivencia e interés superior del menor.**

La adopción en sí misma es un mecanismo jurídico que permite fundar una familia, ya que genera un vínculo paterno filial con todas sus obligaciones. El artículo impugnado pretende vedar este mecanismo a las sociedades civiles de convivencia y a los convivientes en lo individual, prohibición que no se encuentra justificada por parte del legislador local y previene que las sociedades de convivencia generen este tipo de vínculos, lo que transgrede de manera injustificada el ejercicio del derecho a fundar una familia. El mecanismo de adopción es una de las vías fundamentales para el ejercicio de este derecho y encuentra sus limitaciones en el propio proceso, si las sociedades de convivencia son en sí mismas una unidad familiar, no se entiende porque le

---

<sup>4</sup> Mientras que en 1976 el 58.1% de los hogares era conyugal, hoy día representan el 52.6% de los hogares. En contrapartida, los hogares formados por parejas sin hijos aumentaron de 6.1 a 6.9, mientras que los monoparentales aumentaron en un punto hasta situarse en un 8% en 1997. Desafortunadamente, como destaca Adriana López Ramírez, las tipologías al uso integran en una categoría única a los hogares en donde los hijos residen con uno sólo de los padres sin importar si la ausencia del cónyuge se liga a factores reproductivos (por ejemplo, madres solteras), incidencias matrimoniales (abandono, separación, divorcio, viudez), a situaciones sociales (emigración o trabajo en localidades distantes) o a la elección de un proyecto de vida familiar desligado de la convivencia con un cónyuge. Véase, *op. cit.*, pp. 25-27. la CEPAL considera que los hogares monoparentales son una realidad significativa en la estructura familiar latinoamericana y, dada la creciente inestabilidad de las uniones, cabe esperar un incremento de su peso futuro. CEPAL. “Hacia un perfil de la familia actual en Latinoamérica y El Caribe”, en *Cambios en el perfil de las familias: la experiencia regional*, Santiago de Chile, 1993.

<sup>5</sup> Según el estudio elaborado por Adriana López Ramírez en el libro “El perfil sociodemográfico de los hogares en México, 1976-1997”, el porcentaje de uniones libres o consensuales ha pasado de un 16.7 % en 1982-1986 a un 26.7 % en 1992-1996. Además, según las cifras del Censo general de población y vivienda del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática realizado en el año 2000, alrededor de tres millones de hogares están conformados por un esquema de unión libre, sin embargo esta cifra no puede ser contrastada con los porcentajes arrojados por el estudio recién mencionado debido a la diferencia entre las categorías utilizadas y la heterogeneidad metodológica entre las dos fuentes.

estaría vedado el ejercicio de este derecho de manera absoluta y sin justificación. Si ninguna persona en lo individual puede ser excluida de manera absoluta del ejercicio de este derecho, ya que se le estaría privando de una de las vías para la formación de vínculos familiares, de igual forma tampoco podemos vedar este derecho a unidades asociativas que constituyan un grupo familiar.

La idoneidad de los compañeros civiles para adoptar debe ser definida en el propio procedimiento de adopción, el cual no puede excluir de manera absoluta y sin justificación a ninguna persona o grupo familiar. Es evidente que no todos los compañeros civiles por el mero hecho de serlo van a resultar idóneos para adoptar, como tampoco lo serán todos los matrimonios, los concubinos o las personas que lo pretendan hacer de manera individual. De acuerdo con el mandato del artículo 4º constitucional de protección al interés superior del menor, lo que debe buscarse son las condiciones necesarias para el cuidado y desarrollo de la niña o niño que se derivan de este interés superior, pero no suponer que esto puede ser evaluado de manera absoluta y *a priori* por el legislador.

#### **4) Sobre la invalidez total o parcial del artículo impugnado.**

El artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche está impugnado en su totalidad; sin embargo, el artículo contiene dos supuestos jurídicos diferenciados a) la prohibición de adopción en forma conjunta o individual y, b) la imposibilidad de compartir o encomendar la patria potestad, guardia y custodia de los hijos menores del otro conviviente.

Si bien sólo se hicieron valer conceptos de invalidez sobre el primer supuesto, en este tipo de medio contamos con una suplencia amplia de la queja aun ante ausencia de conceptos, por

lo que se podría advertir que el segundo supuesto resulta íntimamente vinculado con el primero y, por ende, resultar inválido. Las condiciones para compartir la patria potestad y la custodia se derivan del sistema de derecho familiar general y la prohibición contenida en la segunda parte del artículo podría llevarnos a supuestos donde, aun permitiendo la adopción, uno de los convivientes no pudiera compartir la patria potestad o custodia del menor o convenir sobre esta última, por lo que, con este argumento, se declararía la invalidez total del precepto.

### **5) Conclusión**

Con estas adecuaciones yo sostendría el sentido de invalidez que propone el proyecto, declarando la invalidez total del artículo 19 impugnado, precisando que la misma surtiría sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado”. Éste, señor Presidente creo que es lo que –insisto– se deriva del día de ayer y este es el proyecto que sostendré para efectos de la votación. Muchas gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Cossío Díaz. Está a su consideración señores Ministros. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias señor Ministro Presidente. Antes que nada, me gustaría públicamente reconocer el esfuerzo del Ministro Cossío, creo que nadie de este Pleno desconoce el esfuerzo que es reunir y sintetizar once voluntades en temas tan difíciles como esto, en un espacio de tiempo muy reducido.

El proyecto que presenta el Ministro Cossío, sin lugar a duda es reflejo de sus grandes conocimientos en la materia. Me hice a la

tarea, además de leer el proyecto, releer la versión estenográfica y buscar dónde encontraba consensos de seis o más Ministros para efectos de lo que sería una opinión de mayoría.

Me voy a permitir leer dónde encontré tres puntos fundamentales, voy a citar lo que se dijo aquí por varios Ministros, para el efecto de que si interpreté mal la versión estenográfica, por favor me lo hicieran saber.

El primer punto de consenso que encontré es el interés superior del menor y la idoneidad de la persona adoptante. El punto principal para declarar la inconstitucionalidad, en el que coincidimos al menos siete Ministros, es el relativo al interés superior del menor para ser adoptado por persona o personas idóneas; es decir, que la adopción atiende únicamente a la idoneidad de la persona adoptante o adoptantes y debe atender siempre al interés superior del menor.

En este sentido se pronunciaron el Ministro Presidente Aguilar, el Ministro Pérez Dayán, el Ministro Franco, el Ministro Pardo, el Ministro Silva Meza, el Ministro Zaldívar y el de la voz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales: “Independientemente de la naturaleza jurídica de la unión, se debe apuntar al interés superior del menor, porque tenemos la posibilidad de que los niños puedan vivir en una convivencia, en un hogar común. No veo ningún problema para que un niño sea adoptado en el seno de una sociedad de convivencia, el enfoque del proyecto no debe limitarse sólo a la discriminación en este tipo de sociedades, sino también a la afectación del interés superior del menor”.

El señor Ministro Franco: “hay dos aspectos que comparto para que el enfoque del proyecto se modifique. En primer lugar, el

interés superior del menor, por supuesto, a ser adoptado, pero también creo que se tiene que ponderar si se puede, en un momento dado, discriminar a personas que por las razones que sean optan por una figura jurídica que, en esencia, tiene como objetivo el mismo que los reconocidos, como pueden ser el matrimonio y el concubinato; jamás se podría evitar la adopción si se cumple con los requisitos, obviamente por las diferencias que pueda tener esa persona en sus preferencias de cualquier tipo, incluyendo las sexuales”.

El señor Ministro Pérez Dayán: “la decisión que norma mi criterio parte del interés superior del niño sobre cualquier condición de los adoptantes. La ley siempre debe de garantizar la mejor opción de vida en cumplimiento escrupuloso de la norma”.

El señor Ministro Pardo Rebolledo: “hay que cumplir con los requisitos que regulan la adopción tanto la plena como la otra; esto no quiere decir que se esté promoviendo la adopción para este tipo de sociedades o que este tipo de sociedades tengan algún tratamiento preferencial, no deba cubrir con todos los requisitos que son necesarios para acceder —insisto— al tema de la adopción”.

El señor Ministro Silva Meza: “excluir a una categoría de personas con motivo de su orientación sexual del régimen legal de la adopción se traduce en un detrimento del interés superior del menor, pues se reduce el universo de posibilidades de otorgarle una familia a los niños que no la tienen; la exclusión de las sociedades de convivencia del régimen de adopción es una medida contraria tanto al artículo 1º constitucional, como también al artículo 4º constitucional por vulnerar el interés superior del menor”.

El señor Ministro Zaldívar: “el Estado tiene la obligación de cuidar por el interés superior del niño, el derecho a adoptar, en modo alguno, pone en riesgo al interés superior del niño, puesto que cualquier pareja homosexual o heterosexual tiene que cumplir con una serie de requisitos esenciales, en donde se vea que tiene las características, las virtudes, las cualidades para ser los mejores padres posibles dentro de la circunstancia”.

Sobre ese punto; es decir, sobre el interés superior del menor y la idoneidad de las personas o personas adoptantes y su consecuente derecho a ser considerados para adoptar, es relevante y considero aplicable lo establecido en la acción de inconstitucionalidad 2/2010, emitida por el Pleno de esta Suprema Corte, que establece expresamente: “En el caso de la adopción, lo que exige el principio del interés superior del menor es que la legislación aplicable permita delimitar el universo de posibles adoptantes, sobre la base de que ofrezcan las condiciones necesarias para el cuidado y desarrollo del menor, claramente establecidas en ley, para que, de esta forma, la autoridad aplicadora evalúe y decida respecto de la que represente su mejor opción de vida”. Me parece que esto responde a varios de los comentarios hechos por los señores Ministros en la sesión de ayer.

Además, la Primera Sala se ha pronunciado en diversos precedentes, señalando que la adopción es una institución que busca la protección y garantía de los derechos del menor que no están integrados a una familia con el afán de incorporarlos a un hogar donde pueden proporcionarles afecto, cuidados, educación, condiciones adecuadas para su desarrollo; de suerte que la intervención del Estado en esa institución responde al principio de la integración familiar para encontrar un ambiente que sea idóneo para el normal desarrollo del infante.

Además, se ha sostenido que la adopción debe ser considerada un derecho del menor, a través del cual se debe procurar en todo momento garantizar la protección de sus intereses.

Así las cosas, la adopción ha dejado de ser un acto privado para convertirse, principalmente, en un procedimiento judicial donde la protección del interés superior del menor es el eje principal de la regulación.

Dichos criterios fueron sustentados por la Primera Sala al resolver el amparo en revisión 518/2013, el amparo directo en revisión 348/2012 y el amparo directo en revisión 2554/2012.

En este punto, la idoneidad de los adoptantes, interés superior de los menores, también correspondería dentro del parámetro de regularidad constitucional la sentencia de “Atala Riffo y Niñas vs. Chile”, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en específico los párrafos 108, 109, 111 y 154.

En este sentido me gustaría llamar la atención al párrafo 109, que dice: “Igualmente, la Corte constata que la determinación del interés superior del niño, en casos de cuidado y custodia de menores de edad se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginarios. Por tanto, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de la familia”.

El segundo punto de consenso que encontré, revisando la versión estenográfica, es la protección constitucional de todas las formas de familia; existe consenso en que el proyecto parta del concepto de familia en sentido amplio, respecto del cual esta Suprema Corte –en Pleno– ya ha destacado claramente que la Constitución no protege una sola forma de familia; al respecto se pronunciaron expresamente cinco Ministros: el señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el señor Ministro Franco González Salas, el señor Ministro Silva Meza, la señora Ministra Sánchez Cordero y el señor Ministro Cossío Díaz, al que yo en este momento me sumo a este pronunciamiento.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales: “la existencia de estas sociedades de convivencia o de matrimonios o concubinatos heterosexuales o de personas del mismo sexo no impulsa ni prohíbe la continuación y el crecimiento de familias heterosexuales, no trata de destruir la familia, sino de enriquecer su contenido: el de la familia, de reconocer su variedad, de hacer posible la unión de personas para cuidarse, quererse, protegerse y tener vida en común.

El señor Ministro Franco González Salas: “también creo que se tiene que ponderar, si se puede, en un momento dado, discriminar a personas que por las razones que sean optan por una figura jurídica que, en esencia, tiene como objeto exactamente el mismo que los reconocidos, como pueden ser el matrimonio o el concubinato, es decir, estas tres figuras tienen un fin común que es indiscutible, que es hacer una vida precisamente en común y procurar ayuda, respeto mutuo entre los miembros de un grupo, que se puede considerar familia y no sólo a la luz del artículo 4º constitucional y lo que fue su finalidad, sino también a la luz de lo que ya ha resuelto esta Suprema Corte en el Pleno”.



El señor Ministro Silva Meza: “este Alto Tribunal ha dejado atrás la concepción tradicional de familia ideal. Hemos resuelto ya que el Constituyente no protege este tipo de familia en particular; considerar que existe una familia ideal resulta discriminatorio, la lectura que se haga en ese terminó deberá ser siempre progresista e incluyente”.

La señora Ministra Sánchez Cordero: “al partirse de situaciones de una relación de pareja, sea de diferente o del mismo sexo, cuyos efectos son el establecimiento de vínculos familiares y, toda vez que artículo 4º de la Constitución no establece un modelo ideal de familia, la diferencia de trato introducida y no argumentada constitucional o convencionalmente debe ser expulsada del orden jurídico nacional por atentar en contra del principio de igualdad y, de manera indirecta, de no discriminación.

El señor Ministro Cossío Díaz: “creo que aquí el elemento central – desde mi punto de vista– es que el matrimonio, el concubinato y las sociedades de convivencia son formas que están previstas en el párrafo primero, segunda parte, del artículo 4º constitucional, para garantizar la existencia de familias, y creo que este es el elemento respecto del cual nos deberíamos pronunciar”.

Si bien no me pronuncié al respecto el día de ayer, comparto plenamente –y así lo he expresado en numerosos asuntos en la Sala– en que nuestra Constitución protege todas las formas de familia y que no existe un modelo de familia ideal.

Si bien el guión enviado ayer establece que solamente se retomaría lo relacionado con la afirmación acerca de que la Constitución no protege un único modelo de familia, de la acción de inconstitucionalidad 2/2010 creo conveniente que se tomen de manera textual los párrafos 237 a 244 de dicha acción, por ser

un desarrollo exhaustivo del tema y emitido, además, por este Tribunal Pleno.

Respecto al precedente de la contradicción de tesis 163/2007 de la Primera Sala, que el señor Ministro Cossío propone incluir, considero que si bien es anterior a la decisión del Pleno, fortalece el proyecto; sin embargo, también solicitaría si se añaden los múltiples precedentes de la Primera Sala que hemos emitido en seguimiento a la decisión del Pleno en la acción de inconstitucionalidad 2/2010, planteada entre los que se citan, de manera no limitativa, los siguientes amparos en revisión: amparo en revisión 581/2012, amparo en revisión 152/2013, amparo en revisión 104/2014, amparo en revisión 155/2015 y amparo en revisión 263/2014.

Hacer referencia expresa al universo de dichas resoluciones daría un enfoque holístico de línea clara y de identidad de sentido que ha tomado esta Corte desde el Pleno y desde la Primera Sala en relación con la protección a todas las formas de familia.

En este segundo apartado, si bien –como sugiere el guión enviado puesto a nuestra consideración– se podría hacer referencia a la sentencia de la Corte Interamericana, en el caso a “Artavia Murillo vs. Costa Rica”.

Es importante destacar que ésta no habla de las diferentes formas de familia, –que es el argumento mayoritario– sino de manera genérica del derecho a las personas a formar una familia, y considero que en ese sentido debería ser citado; es decir, si bien dicho precedente abunda de manera genérica en el derecho a formar una familia, no es el argumento central del argumento de la mayoría, sino con ello no quiero decir que no se cite, sólo que no es el argumento toral de la mayoría.

El tercer punto de consenso: discriminación con base en una categoría sospechosa. Un punto que me parece fundamental, es que seis Ministros hacen referencia expresa a que la norma es discriminatoria con base en una categoría sospechosa; una más hace referencia implícita a la misma, y una más habla de violación al principio de igualdad.

De los seis Ministros que hacemos referencia expresa a la discriminación de la norma con base en una categoría sospechosa, al menos cinco: el Ministro Zaldívar, el Ministro Presidente Aguilar, el Ministro Franco, el Ministro Silva y el de la voz, consideramos expresamente que la norma es discriminatoria, con base en la categoría sospechosa de orientación sexual; es decir, desde el artículo 1º constitucional.

El Ministro Zaldívar: “se está discriminando a las personas con una orientación sexual específica. La inconstitucionalidad está en el fondo. Lo que se está discriminando es a las personas homosexuales, lo que se está haciendo con esta legislación impugnada es discriminar a las parejas del mismo sexo frente a las parejas heterosexuales, vedando un derecho que de manera reiterada ha sostenido esta Suprema Corte que reconoce la Constitución, que es el derecho a adoptar”.

El Ministro Silva: “la prohibición establecida en la ley que analizamos se traduce en una vulneración al principio constitucional de igualdad y no discriminación, pues es insostenible la interpretación en el sentido de que la homosexualidad implícita en la regulación normativa –que analizamos– de los convivientes, implica una afectación al interés superior de los menores adoptados. La exclusión de las sociedades de convivencia del régimen de adopción es una

medida contraria tanto al artículo 1º constitucional como también al artículo 4º constitucional”.

El Ministro Presidente Aguilar: “para mí, la discriminación está sustentada en que se trata de personas del mismo sexo. Pienso que la disposición que impide y que prohíbe absolutamente, sin ninguna razonabilidad estas adopciones, debe ser –como estoy de acuerdo– considerada como institucionalmente discriminatoria”.

El Ministro Franco, “además de hablar del principio de igualdad, establece que jamás se podría evitar la adopción si se cumple con los requisitos, obviamente, por las diferencias que pueda tener esa persona en sus preferencias de cualquier tipo, incluyendo las sexuales”.

Por su parte, el Ministro Pardo Rebolledo –el sexto Ministro que concuerda en que se discrimina con base en una categoría sospechosa– habla de un vicio de discriminación en este tipo de sociedades, y destaca que: “la exclusión de la adopción resultaría gravemente violatoria del párrafo tercero del artículo 1º constitucional; es decir, por una categoría sospechosa”, aunque no se pronunció si por orientación sexual o por estado civil.

Finalmente, la Ministra Sánchez Cordero corrió un test de proporcionalidad, propio de una categoría sospechosa, sin pronunciarse al respecto de a cuál categoría se refiere.

Y el Ministro Pérez Dayán considera que la ley impugnada establece una violación al principio de igualdad, sin pronunciarse expresamente por el motivo de dicha violación.

De lo anteriormente expuesto, es claro que existe mayoría –al menos de seis Ministros– para que este Pleno se pronuncie sobre

la discriminación desde el artículo 1º constitucional y no sólo desde el artículo 4º constitucional.

La postura de la mayoría implicaría claramente la aplicación de un test de proporcionalidad con un escrutinio estricto.

En suma. Si bien sigo coincidiendo con el sentido del proyecto en que la norma impugnada es inconstitucional, creo que es importante incluir los tres temas en los cuales existe mayoría documentada en la versión estenográfica de la sesión de ayer, y que son –reitero–: primero, el interés superior del menor, idoneidad de las personas adoptantes; segundo, la protección constitucional de todas las formas de familia; tercero, discriminación de la norma con base en una categoría sospechosa prohibida por el artículo 1º constitucional.

Espero que esto abone o ayude a la construcción del engrose, reconociendo claramente lo difícil que es tratar de encontrar consensos en este Pleno. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Gutiérrez. Señor Ministro Zaldívar por favor.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. También quiero expresar mi reconocimiento al señor Ministro Cossío por el esfuerzo para presentarnos esta propuesta, tratando de hacer eco a lo que se discutió el día de ayer.

Desde el día de ayer me pronuncié –y hoy lo reitero– por la inconstitucionalidad del precepto impugnado; sin embargo, no participo de la construcción del documento que se nos presenta,

fundamentalmente por las razones que ha invocado el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

Me parece que hubo tres temas, en los cuales una mayoría se pronunció: primero, —y creo que es del que parte todo— la discriminación, la violación al principio de igualdad del artículo 1º, por categoría sospechosa; segundo, el interés superior del menor y tercero, como una consecuencia de la discriminación a las parejas homosexuales, la discriminación a los modelos de familia o el pretender el establecimiento de un solo modelo de familia. También soy de la idea que se tendrían que establecer los tres temas, pero además creo que aquí sí el orden de los factores altera el producto. Se tendrían que establecer pero de una manera lógica, concatenada, porque me parece que la propuesta del proyecto lo que nos dice es que hay tres instituciones en el Estado de Campeche, y como en una de las tres instituciones no se permite la adopción, entonces inmediatamente habría una obligación del legislador local de dar una explicación reforzada, porque de lo contrario sería inconstitucional, porque se estaría vulnerando un modelo de familia.

Visto así, yo no lo podría suscribir, porque supongamos —como sucede en otras entidades federativas, incluso en el Distrito Federal— que el matrimonio pudiera ser accesible a las parejas homosexuales.

Me parece que si las parejas homosexuales pudieran acceder al matrimonio, como indebidamente se les prohíbe en el Estado de Campeche, ¿dónde está la violación constitucional?, ¿dónde está el mandato constitucional para que todas las figuras jurídicas que establecen los Estados para regular relaciones de pareja tengan que tener las mismas características?

Creo que visto en abstracto, si todas las personas homosexuales o heterosexuales que forman pareja pudieran estar en las tres instituciones, no veo inconstitucionalidad; la inconstitucionalidad la veo precisamente en que, al no poder integrarse como matrimonio las parejas homosexuales, no tienen otra alternativa que esta sociedad de convivencia. Y al prohibir la adopción a la sociedad de convivencia, lo que se está haciendo es prohibir la adopción a las parejas homosexuales, y aquí me parece que se da la violación clara al principio de igualdad, y hay una discriminación derivada de porqué se establece como si fuera un modelo único de familia, al no poder acceder al matrimonio las personas homosexuales no queda otra que esta sociedad, en esta sociedad no se puede adoptar y lo que se está diciendo es: en el Estado de Campeche las parejas homosexuales no pueden adoptar. Creo que ese es el argumento –para mí– y de aquí se deriva la violación al principio de familia.

Por otro lado, creo que también el interés superior del menor requeriría ser más desarrollado; es decir, normalmente se parte de un prejuicio de que las parejas homosexuales cuando adoptan se pone en riesgo el interés superior del menor. Esto lo discutimos mucho en la acción de inconstitucionalidad 2/2010, y creo que es todo lo contrario, no solamente no se pone en riesgo el interés superior del menor, sino como lo dijo ayer el señor Ministro Presidente, es en el interés superior del menor que puedan adoptar estas parejas porque está acreditado que no hay diferencia entre parejas homosexuales y heterosexuales en relación con el menor, lo que hay que buscar son los mejores padres posibles, los que sean idóneos de acuerdo a una serie de estudios que en cada caso concreto se tienen que hacer.

Por otro lado, tampoco estoy de acuerdo en que no sea aplicable la acción de inconstitucionalidad 2/2010. Si bien es cierto que en

aquel asunto el caso era distinto, allá estábamos en presencia del establecimiento del matrimonio igualitario y del derecho de los cónyuges a adoptar, y aquí estamos en presencia de una sociedad en donde se prohíbe adoptar, lo cierto es que los argumentos, toda la doctrina constitucional referida en ese precedente, me parece que es aplicable, ahí discutimos mucho que no había un solo concepto de familia, etcétera, incluso, parte de lo que se dijo de este precedente ha sido retomado expresamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Con todo respeto, considero innecesaria la referencia al precedente de la Primera Sala al que nos hace alusión el señor Ministro ponente, porque me parece que ese precedente ya está muy superado tanto por la acción de inconstitucionalidad 2/2010 como por todo lo que hemos dicho en la Primera Sala y, además, también la misma base técnica que se tuvo en aquel momento creo que hoy ha cambiado completamente.

Por lo que hace a los precedentes de la Corte Interamericana, quiero decir, –también de alguna manera lo indicó el señor Ministro Gutiérrez– que el asunto de la Corte Interamericana “Artavia Murillo vs. Costa Rica”, no es un asunto en que realmente la Corte Interamericana establezca que pueda haber cualquier concepto de familia, de hecho, incluso dice que se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y fundar una familia; entonces, hay que citarlo con cuidado, porque aquí no aclara si son parejas homosexuales o heterosexuales, aquel precedente. El que sí creo que es aplicable es “Atala Riffo y Niñas vs. Chile”, en el que sí se establece de qué manera deben analizarse las distinciones basadas en orientaciones sexuales a la luz del derecho de igualdad y no discriminación.



En cuanto al fondo, reitero que para mí el punto toral del que debe partir el análisis es precisamente la discriminación, y aquí creo que es importante en todo tribunal constitucional ir construyendo una doctrina constitucional, y si en algún tema hemos construido desde hace años una doctrina constitucional es en éste, creo que debemos retomar la acción de inconstitucionalidad 2/2010 pero también los precedentes de la Primera Sala; si somos congruentes quienes hemos votado en la Primera Sala, creo que tendríamos que partir de esa construcción argumentativa, y por lo que escuché ayer, me parece que algunos Ministros –que no forman parte de la Primera Sala– también se podrían sumar.

Y lo que hemos hecho en casos como éste –en la Primera Sala– es precisamente analizar a partir del principio de igualdad y no discriminación del artículo 1º, y haciendo un escrutinio estricto de conformidad a la metodología que ya hemos referido en muchos casos: primero, establecer si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional; segundo, analizar si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente, imperiosa; tercero, finalmente, si dada la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible, para conseguir efectivamente la finalidad desde el punto de vista constitucional.

Creo, –como lo hemos establecido en diversos precedentes en la Primera Sala– que este tipo de distinciones –como se hacen en la disposición impugnada– no pasa ni siquiera la primera grada del análisis, y entonces creo que se tendría que establecer en el engrose este escrutinio y esta conclusión, y a partir de ese escrutinio y de esta conclusión, entonces sí decimos: llegamos a los conceptos de familia, que se están también discriminando implícitamente derivado de esta discriminación y después al interés superior del menor.

Considero importante citar algunas consideraciones realizadas por la Primera Sala en el amparo en revisión 581/2012, que después hemos retomado en ya un número muy importante de precedentes en relación a la discriminación que sufren las parejas homosexuales, que son excluidas del régimen de matrimonio, pero aquí hemos analizado junto con el matrimonio el tema de la adopción; es decir, la discriminación para no contraer matrimonio lleva implícita en estos Estados –que hemos estudiado– la discriminación para adoptar.

Ha dicho la Primera Sala, voy a leer sólo algunos pasajes: “Las relaciones que entablan las parejas homosexuales pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a la de la familia. Para todos los efectos relevantes las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales; la vida familiar de dos personas homosexuales no se limita a la vida en pareja; la procreación y la crianza de menores no es fenómeno incompatible con las preferencias homosexuales; existen parejas del mismo sexo que hacen vida familiar con menores procreados o adoptados por algunos de ellos, o parejas homosexuales que utilizan los medios derivados de los avances científicos para procrear, con independencia de que se les permita el acceso al poder normativo para casarse.

La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por un descuido del legislador, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra. La ausencia de los beneficios que el derecho asigna a la institución matrimonial es una consecuencia directa de la prolongada discriminación que ha

existido hacia las parejas homosexuales en razón de la preferencia sexual.

Negarle a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio o cualquier otra figura, implica tratar a los homosexuales como si fueran ciudadanos de segunda clase. No existe ninguna justificación racional para darle a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y al mismo tiempo otorgarles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones de pareja”. En fin, creo que en la Primera Sala hemos construido una doctrina constitucional muy sólida en este tema y que sería plausible y deseable que fuera retomada por este Tribunal Pleno.

En esencia, coincido con la lectura de la nota del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena; estimo que donde ha habido un conceso mayoritario es en el sentido de que aquí hay una discriminación a las parejas homosexuales que viola el principio de igualdad y que requiere un test estricto de proporcionalidad; que, consecuentemente, derivada de esta violación se afecta el interés superior del menor y también, obviamente, se veda un modelo de familia tratando de establecer un modelo único, cuando lo cierto es que desde la acción de inconstitucionalidad 2/2010 el Tribunal Pleno se pronunció porque no hay un modelo único de familia.

El concepto de familia es un concepto dinámico, es un concepto sociológico que tiene que irse adaptando y que todos los tipos de familia están reconocidos por la Constitución y merecen protección: las familias heterosexuales, las familias de matrimonios homosexuales, las familias de padres divorciados, las familias de padre o madre solteros, las familias donde les toca a

los abuelos la crianza de los nietos por ausencia de los padres o cualquier otra cosa; todo modelo de familia está protegido por la Constitución y en todo modelo de familia lo único que tenemos nosotros que tratar de cuidar es, precisamente, el interés superior del menor.

Consecuentemente, estoy por la inconstitucionalidad del precepto, pero por argumentos distintos y si, en su caso, –como sugería el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena– lo que está en la nota que se nos ha distribuido se complementara de esta forma, vería la forma en que voto, pero en este momento no compartiría las consideraciones tal como están expuestas en la nota. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. A ver, creo que aquí hay un problema y varias confusiones.

En primer lugar, cuando se habla del interés superior del menor, expresamente traté el tema del interés superior del menor, y expresamente está señalado en la nota que repartí, no veo entonces por qué habría necesidad de traer el tema del interés superior del menor, como si yo no lo hubiera puesto, está puesto en la nota, les pediría que lo leyeran con más cuidado.

En segundo lugar, me parece que en esta parte de la sentencia – que menciona el señor Ministro Gutiérrez– donde el Estado chileno fue parte, me parece muy pertinente esa sugerencia, esa la incorporaría, pero –insisto– lean con cuidado el guion para que

vean que el tema del interés superior del menor está claramente señalado, y esto creo que no tiene mayor discusión.

En segundo lugar, hablar ahora de la familia en sentido amplio como si esto fuera una novedad que apareció hace unos pocos años, me parece que también no se le está haciendo justicia a un documento de trabajo que se les repartió ayer por la tarde; decir primero que se me agradece todo mi trabajo para después decir que no digo lo que expresamente está dicho, no me parece muy razonable.

La acción de inconstitucionalidad 2/2010: dije expresamente que estaba aceptada, y que se aceptaba el párrafo 237, pareciera que no está eso dicho en el proyecto, que hay otros precedentes que se pueden citar, agradezco al señor Ministro Gutiérrez que me diga “diversos amparos”, no tendría ningún problema en aceptarlo.

El caso de “Artavia Murillo”, está citado en ese contexto para discutir el tema del derecho fundamental a fundar una familia; eso es todo lo que se está diciendo, como interpretación de la Convención Interamericana, también eso me parece que no tiene mayor cuestión a discutir.

Entonces, ahí sí creo que simplemente voy a mantener las cosas como están, haciendo caso de este par de asuntos, en este caso donde el Estado chileno fue parte, y los precedentes que dice el señor Ministro Gutiérrez porque eso está dicho; pero creo que el tema central es el otro, y es el enfoque que estamos teniendo respecto de este asunto.

Desde el día de ayer se dice que este asunto tiene que ver básicamente con discriminación a parejas homosexuales, y no tiene que ver este asunto directamente con ese tema, es un

problema precisamente de cuáles modelos de familia se están o no aceptando.

En las notas que leyó el señor Ministro Gutiérrez, tratando de decirnos quiénes estaban, con base en la discriminación, creo que él mismo al dar lectura a los párrafos que él eligió de las actas del día de ayer, se da cuenta, y él mismo lo manifiesta, en el caso del señor Ministro Pardo Rebolledo, en el caso de la señora Ministra Sánchez Cordero, etcétera, que no es tan claro el caso. Creo que aquí sí vale la pena que nos detengamos un momento.

Lo que se está planteando en este asunto no creo que sea — insisto— sólo o exclusiva o fundamentalmente el tema del matrimonio entre personas del mismo sexo, o las sociedades de convivencia del mismo sexo o la prohibición de impedir a las personas del mismo sexo que adopten.

La señora Ministra Sánchez Cordero leyó el día de ayer de la exposición de motivos del legislador de Campeche una frase que puede sonar, a algunos un poco romántica, a algunos inclusive les podría parecer cursi en la forma que lo dijo, pero señalaba ella con mucha claridad que estas sociedades de convivencia tenían como función enfrentar los problemas de la dureza de la vida que muchas personas padecen.

Desde luego, pude y he votado en todos los casos que tienen que ver con matrimonios de personas del mismo sexo, adopción de personas del mismo sexo, por este sentido; creo que no se trata aquí de venir a que cada quien explique cómo ha votado históricamente.

También he votado en todos, estoy a favor de ese tipo de uniones, de ese tipo de adopciones, pero creo que aquí no tengo por qué

venir a justificar mis votos, sino a dar cuenta de los problemas que se nos están planteando.

Lo que señalaba la señora Ministra Sánchez Cordero de la exposición de motivos es sumamente importante, hay un conjunto de personas que por edad —y lo decía ella—, por soledad, por dificultades propias de la vida, que buscan tener una sociedad de convivencia, y esa sociedad de convivencia es la manera en que encuentran,—creo que decía— las penas de la vida, las durezas de la vida —que son muchas para muchas personas, no sólo para las personas que son personas homosexuales— hay una enorme cantidad de personas que tiene estos problemas.

Si enfocamos el proyecto como si sólo estuviéramos afectando a las personas con preferencias sexuales, homosexuales, pues tendríamos un enorme problema porque estaríamos dejando de lado un conjunto de relaciones familiares, que es lo que nos está planteando aquí el legislador de Campeche.

El legislador de Campeche tiene —y lo decía ayer el Ministro Zaldívar, y con razón— una prohibición expresa al matrimonio entre personas del mismo sexo, entre matrimonio igualitario, pero esa no es la discusión en esta acción de inconstitucionalidad, basta que las personas en Campeche vayan al registro civil, basta que se les niegue el registro para poder contraer matrimonio igualitario, para que sea muy fácilmente obtenible una sentencia de amparo y, razonablemente, los legisladores locales, sabiendo que esta Suprema Corte ya declaró inconstitucional el matrimonio igualitario, pues pronto —supongo yo, por una racionalidad mínima— estarán derogando esas disposiciones, pero esa es otra discusión distinta, aquí no estamos discutiendo la condición de las parejas del mismo sexo, aquí estamos discutiendo un gran número de condiciones familiares —me parece— respecto de las cuales

debemos ser empáticos, porque tanto merece la empatía de nosotros las personas que tienen esta preferencia para constituir una relación igualitaria como el resto de las personas que forman parte de esta sociedad.

Resolver que este caso sólo tiene que ver con estas personas, me parece que es un pobre servicio el que le hacemos, precisamente a los derechos humanos y a la empatía que debemos tener con todas las personas, por eso no está enfocado así el proyecto, es muy fácil enfocar así el proyecto, es muy fácil presentar así las tesis, efectivamente, se podrían citar cualquiera de estos muchos precedentes, pero me parece que ese no es el tema de la discusión aquí; aquí el tema es distinto: ¿las sociedades de convivencia formadas por cualquier tipo de personas, más allá de sus preferencias, pueden o no adoptar a las personas?, por eso es que el enfoque que le quiero dar al proyecto –y así lo sostendré– es el tema que tiene que ver con las sociedades de convivencia en general, y por eso tiene que empezar con la condición de si las sociedades de convivencia son o no un mecanismo adecuado para la constitución de familia, y por eso está hecho el proyecto así; no es que desconozca las tesis, no es que no haya votado a favor de las preferencias de las personas, no es que esté en una oposición, eso no tiene nada que ver con el tema que estamos discutiendo en este momento.

Que efectivamente se lastiman a las personas que quieren establecer sociedades de convivencia y que tienen una preferencia en este sentido homosexual, pues sí, se les lastima, pero resolver sólo para ellas es tanto como dejar de resolver el problema para un conjunto de personas que, insisto, en la exposición de motivos –que me pareció razonable, no son las palabras que yo hubiera utilizado al relatar una exposición de motivos, pero es una determinación del legislador para enfrentar



muchas condiciones de dureza en la vida—, pensar que todo esto está encaminado y dirigido sólo a esas personas, pues puede ser que sí, y que esa haya sido la intención, pero entre las intenciones y los resultados se producen diferencias grandísimas, y aquí lo que se nos está preguntando es, no por las personas con ciertas preferencias sexuales, sino se nos está preguntando por todas aquellas personas que están estableciendo, que han establecido o que quieren establecer una sociedad de convivencia, y dentro de esa sociedad de convivencia adoptar personas; creo que es un enfoque distinto.

Entiendo el otro caso, —insisto, para mí hubiera sido muy fácil, traigo los precedentes— pero me parece que no es la litis en este caso que está mal, ya no desde el punto de vista simplemente social o desde la opinión de cada cual, desde el punto de vista constitucional, que en Campeche se siga manteniendo un matrimonio como el que existe, claro que está, pero eso ya está resuelto por la jurisprudencia, porque es una jurisprudencia genérica que aplica a todos el país.

En consecuencia, por eso es que el precedente está construido de esa manera, es verdad que se pueden traer tesis, —y son tesis importantes— es verdad que se puede abandonar aquella tesis —a la que se refirió el Ministro Zaldívar— por el tema de que probablemente esa tesis fue de dos mil siete; la votamos nada más en aquella ocasión la Ministra Sánchez Cordero, el Ministro Silva y yo, en contra de dos votos, cuando la Sala tenía una integración completamente diversa, eso es cierto, se puede quitar esa cuestión y traer otro tipo de tesis, pero me parece que el elemento esencial no está —insisto— en esta discusión; que haya una afectación hacia este tipo de relaciones, evidentemente sí, pero queda, por otro lado, una enorme cantidad de personas respecto a las cuales nos tendríamos que pronunciar, por eso está

construido así el proyecto y por eso el proyecto empieza con una condición sobre la familia, no sobre la discriminación de las personas, ni sobre la condición específica de una categoría sospechosa.

¿Cuál es la categoría sospechosa en este caso? Si no es un problema que está enfocado específicamente a las personas que tienen una preferencia homosexual, sino a todas las demás personas. ¿Cuál es la categoría sospechosa en este caso? Sólo las personas homosexuales, ese es realmente el tema que estamos discutiendo ¿y qué hacemos con el resto de las personas? Mujeres de cierta edad, que no tienen una preferencia homosexual, que quieren constituir una sociedad de convivencia, entre personas que no tienen otras condiciones, en fin ¿cuál es esa categoría sospechosa en este lado? Que subyace el problema, sí, pero me parece que nosotros tratando de averiguar cuál es el fin último, si es que ese fuera el fin, –porque eso también habría que discutirlo– si ese fuera el fin último del legislador de Campeche de modificar, puede ser que sea eso, pero me parece que debemos resolver, en una palabra que usaba bien interesante el Ministro Gutiérrez, holísticamente el problema, y no enfocarnos en una sola cuestión en este sentido.

La invalidez se está declarando, al final del día, en esta propuesta que les hago porque existiendo un derecho fundamental, y lo dice la nota: a constituir familia, un derecho fundamental a ser adoptado. Las formas de constitución de familia son el matrimonio, el concubinato, las sociedades de convivencia, y al haber diferencias o haber un impedimento mejor para que en las sociedades de convivencia se pueda adoptar, ahí es donde está el problema, pero –insisto– esto aplica a la totalidad de las personas. Esta es la razón por la que el proyecto está constituido así.

Cuando vengan otros asuntos que tengan que ver con matrimonio igualitario, concubinato igualitario, sociedades de convivencia igualitaria, desde luego, seguiré votando como hasta ahora lo he hecho, de eso no tengo ningún problema, el problema es ¿qué es lo que en este asunto tenemos enfrente?

Entonces, creo señor Presidente que con estos elementos queda clara la razón, desde luego, no es una necesidad, es la forma en que cada uno de nosotros tiene para observar y para ver el proyecto, lo sostendré en ese sentido, –insisto– pues si esto les genera a algunos de los señores Ministros la posibilidad en votos concurrentes salvar su condición, me parece que es muy razonable; ahora si esto no lo genera y se desecha el proyecto, tampoco tendría ningún inconveniente en ese sentido porque tengo muy claro que el tema que debemos resolver, en este caso, es el que se refiere a las sociedades de conveniencia, en general; para todas las personas, en general, que puedan participar en esto, satisfaciendo requisitos muy general que plantea la ley de Campeche en su primera parte y no un problema específico respecto de una categoría sospechosa. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Cossío. Me han pedido la palabra el Ministro Pérez Dayán, la señora Ministra Sánchez Cordero, pero también para aclaraciones el Ministro Gutiérrez y el Ministro Zaldívar. Le doy la palabra al señor Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias señor Ministro Presidente. Simplemente unas aclaraciones: mi intervención no fue en el sentido de que el guión no aborda ni el interés superior del menor ni la familia, fue un ejercicio de tomar la versión estenográfica y ver dónde existen mayorías.

Encontré mayoría en el interés superior del niño, encontré mayoría en la familia, difiero en el tratamiento por lo de los precedentes que mencioné –que amablemente se incorporarían al proyecto–. En cuanto al punto de discriminación no logré encontrar claramente una mayoría, –fue lo que dije– hay tres pronunciamientos que en la versión estenográfica no queda claramente si están, faltaba el pronunciamiento del Ministro Cossío, que lo acaba de hacer en este momento, pero me parece que hay suficiente discusión sobre la materia, el día de ayer, que sí está a un voto que quizá algún Ministro pudiera aclarar y llegar a los seis votos, ese era el punto que quería aclarar.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. Primeramente, entendí que el ofrecimiento del Ministro encargado del engrose era traer una propuesta con aquellos puntos que habían generado consenso, no la propuesta personal, –muy respetable– del Ministro encargado del engrose, y este documento no refleja el consenso de las opiniones expresadas el día de ayer, es muy respetable su punto de vista, sus planteamientos, en fin; pero estamos ante un nuevo proyecto y no ante un proyecto derivado de lo que ayer se discutió aquí.

Segundo, qué bueno que nos diga el señor Ministro Cossío Díaz que leamos bien las cosas, y qué bueno que nos diga que el precedente de la acción de inconstitucionalidad 2/2010, –él dice expresamente– que es aplicable, porque el punto 2) –de su documento, con negritas y de manera destacada– dice: “No aplicabilidad del precedente de la acción de inconstitucionalidad

2/2010.” Hay todo un apartado, una cosa es que diga que en un párrafo lo acepta, pero la lógica —además ayer también lo dijo— es que ese precedente él consideraba que no era aplicable.

Ahora, en cuanto al fondo, yo discrepo absolutamente de la forma como está construido este documento, porque me parece que está partiendo de un sofisma al ver las cosas como una neutralidad que en la realidad no existe. ¿En dónde está el mandato constitucional de que todas las figuras que establecen los Estados tienen que tener los mismos derechos? ¿En dónde está la vulneración?

Para mí, viendo holísticamente el problema, sistémicamente; el problema se da porque en los matrimonios —lo he dicho ya dos veces y lo reitero— las parejas heterosexuales pueden acudir al matrimonio, al concubinato y a esta sociedad de que estamos hablando; los homosexuales no, solamente pueden acudir a esta figura.

Si una pareja heterosexual quiere adoptar, tiene el matrimonio, tiene el concubinato. ¿En dónde se viola el derecho de alguien por establecer una figura, en donde una condición o un derecho no se le da si tienes otras dos donde sí se te dan?

La discriminación y la violación constitucional —desde mi punto de vista— se da desde la óptica y desde la lógica, que los únicos que no pueden acudir al matrimonio y al concubinato son las parejas homosexuales, aquí se da la discriminación y por supuesto que sí es parte de la litis, no sólo es parte de la litis, me parece —desde mi punto de vista— que es el punto toral, y derivado de ahí entonces sí viene la violación al concepto de familia al vedar de hecho cualquier tipo de familia en donde los padres sean

homosexuales. Por ello, creo que definitivamente ese debe de ser el punto de origen y de arranque.

Y decía el señor Ministro Cossío Díaz que habría que ser muy generosos con un precedente antiguo; sin embargo, a él no le causa ningún menoscabo de generosidad el no citar toda la doctrina constitucional de la Primera Sala que ha hablado del tema de familia de manera recurrente y profunda.

Creo, por eso, que de manera consistente y para generar una doctrina constitucional; lo que se tendría que hacer en el engrose —desde mi punto de vista personal— es recoger la mayoría de las opiniones y hacer una cuestión de consenso; ya los que no estemos de acuerdo haremos voto concurrente o votaremos en contra, etcétera, pero sí veo preocupante que se establezca una argumentación en abstracto, que creo que ninguno de los señores Ministros —hasta donde yo recuerdo— lo sostuvieron así, en frío; todos lo iban derivando de manera expresa o de manera implícita de una discriminación.

Y claro que el problema es de las parejas homosexuales —reitero— las parejas heterosexuales tienen otras formas de convivencia, no creo que si, por ejemplo, en el Estado de Campeche las parejas homosexuales pudieran acudir a cualquiera de las figuras sería inconstitucional este precepto que estamos analizando, “tienes otros caminos”, el problema es que no hay otros caminos.

Por ello, —reitero— lo que expresé el día de ayer, lo que he expresado el día de hoy, estoy en contra de las consideraciones y

a favor de la inconstitucionalidad del precepto. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Señor Ministro Cossío Díaz para una aclaración.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Estoy en la página tres de la nota que les hice llegar. Efectivamente, con negritas dice: “No aplicabilidad del precedente. Del precedente originariamente citado por el proyecto de la acción de inconstitucionalidad 2/2010 solamente se retomaría lo relacionado con la afirmación,” entonces sí se retoma, y está señalado en el documento.

Por otro lado, tiene razón el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, habría que retomar otros precedentes, ya lo agradecí, ya lo acepté, eso me parece muy interesante y, por otro lado, el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena puso en su documento el tema del interés superior, dije que estaba y está aceptado. El tema del precedente de la acción de inconstitucionalidad 2/2010 está aceptado y está señalado en el documento, el problema es que hay que leer los documentos completos.

El tema tercero, es el de la discriminación. Y en el tema de la discriminación –el propio Ministro Gutiérrez, que presenta la nota– dice que cree o que tiene dudas y lo plantea como duda, –con la enorme bonhomía que le caracteriza al Ministro Gutiérrez– para efecto de señalarmos que ahí hay un problema en cuanto a que no le queda claro –y así lo presenta– si se plantearon todos por discriminación o no por discriminación, pero creo que esto se resuelve muy fácilmente preguntándole al Tribunal Pleno si

efectivamente están en el tema de la discriminación, puede ser un error de percepción mía, no entendí que estuviera planteado por vía de discriminación respecto de una categoría sospechosa, respecto de la cual había que correr el test, o a la mejor sí, si es el caso, se podría hacer en ese mismo sentido, haría un voto concurrente para entender cuáles son las razones, pero no sé en este caso y quien presentó la nota, planteó esta misma persona, – insisto– el Ministro Gutiérrez –con gran claridad– que no le quedaba del todo claro en esos fragmentos cuáles son estas condiciones; entonces, creo que no es que esté presentando una posición personal, estoy tratando de generar precisamente esta condición de consenso y, por otro lado, ya acepté –para que no se vuelva a ese tema– citar los precedentes de los amparos que señaló el señor Ministro Gutiérrez, en ese mismo sentido. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. Al igual que se ha hecho en otras intervenciones, reconozco la dificultad y trabajo del señor Ministro ponente, en tanto se está presentando un proyecto nuevo y esto, desde luego, implica no sólo por el cuidado de recoger todas las opiniones, sino la dificultad adicionada en cuanto al tiempo para elaborarlo, por ello, mi amplio reconocimiento.

En otra parte, mi agradecimiento al recoger el apuntamiento hecho en mi intervención del día de ayer respecto de los dos supuestos normativos perfectamente diferenciables que contiene el artículo 19; esto es, uno de sus primeros enunciados –el que ya ha sido aquí ampliamente discutido– referido a la adopción, y el otro, el de los modos de recepción de uno o varios menores de los hijos de



uno de los conviventes, en relación con los temas –de igual importancia que el de la adopción– como son la patria potestad y la custodia; es por ello que convengo no sólo con la invalidez de la primera parte de este artículo, sino también con los enunciados segundo y tercero –como bien lo expone el proyecto guión– en donde se dice que éste también debe ser declarado inválido, pues las condiciones para compartir la patria potestad y la custodia se derivan del sistema de derecho familiar general, que establece el propio código de la materia en el Estado de Campeche, y es que son precisamente las razones que no se expresaron en el primer proyecto y que, por ello, insistentemente reprochaba las que deben justificar cualquier decisión de este Alto Tribunal; es decir, la sociedad, el foro, las autoridades, la academia y las partes, están todos interesados en el contenido de una sentencia, más cuando con ella se expulsa del orden jurídico normativo una determinación proveniente de un órgano constitucionalmente legítimo, como lo es el Congreso del Estado; difícilmente podría entender entonces que esta Suprema Corte produzca una sentencia que expulse el contenido total de un artículo cuando conteniendo dos supuestos perfectamente diferenciados, sólo con uno genere la salida del otro.

Esta Suprema Corte, de esta manera, a través de sus razonamientos, halla senderos y con ello traza los caminos a los que se deberán ajustar todos los restantes tribunales y las autoridades legislativas en el tratamiento de cualquiera de las figuras que aquí son analizadas.

En ese afán, además de agradecer la observación e inclusión de las razones necesarias para también diferenciar este artículo en sus dos supuestos, e invalidarlo cada uno de ellos por sus méritos propios, me suscribo en la necesidad de sugerirle la posibilidad de incluir en ese examen el contenido de los artículos 407, 408 y 408-

B, todos del capítulo respectivo a la adopción del Código Civil del Estado de Campeche, como el artículo 460, —pues como muy bien dice el guión— es precisamente la legislación civil del Estado de Campeche la que establece las reglas generales del sistema de derecho familiar en el Estado de Campeche, que deberán regir todas estas circunstancias relacionadas con las sociedades civiles de convivencia.

Finamente, estoy de acuerdo con las razones acotadas —por ahora— que explican la invalidez del apartado inicial, propio de la adopción, y lo hago porque tal cual está establecido en el artículo 1º de esta ley, como en la exposición de motivos que le dio origen, ésta busca encontrar un mecanismo para todos aquéllos quienes desean regularizar una situación de convivencia sin recurrir a las formalidades del matrimonio o a la informalidad del concubinato, — como lo dice el propio legislador—; esto es, a través de un mecanismo posiblemente cuestionable en tanto éste no tiene ningún otro carácter familiar, pues es inscrito ante un registro público de la propiedad y de comercio, pero que si bien permite entonces encontrarles una solución a las necesidades, lo cual, incluso les permite convenir los términos en los que se habrán de relacionar.

Es por ello, pues sin desconocer la importante producción que ha tenido esta Suprema Corte, particularmente a través de su Primera Sala, sobre todo un avance importante y significativo de lo que es la familia, la posible discriminación, como categoría sospechosa que se pudiera encontrar en alguna otra legislación.

Hoy por hoy, por cómo está conformada la Ley Regulatoria de las Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche, sólo nos dan el margen necesario para anular el artículo 19, por las

razones expuestas en esta propuesta; cualquiera otra no dejaría de ser más que un argumento o motivo útil para otros casos pero no para éste, porque como bien se dijo, esta fórmula no sólo alcanza a las parejas de distinto sexo, sino, incluso, a las del mismo sexo y, en esa medida, la universalidad permite eliminar el grado de afectación tanto unos para otros sobre la base de los razonamientos que aquí se han expuesto.

Las otras consideraciones muy valiosas servirán precisamente para los casos en los que, de plano, la legislación hubiere excluido cualquier tipo de relación de personas del mismo sexo que les impidiera llegar a los mismos alcances de las parejas heterosexuales. Es por ello que, convengo con el proyecto elaborado bajo un guión, y nuevamente agradezco el que se haya considerado ésta —por lo menos para mí— muy importante distinción del artículo 19, respecto de tres figuras fundamentales en la conformación de una familia, como son la adopción, la patria potestad y la custodia. Es cuanto señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señora Ministra Sánchez Cordero por favor.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias señor Ministro Presidente. También me sumo al agradecimiento al señor Ministro Cossío en razón de que rápidamente nos presentó un guión de lo que podría ser el proyecto de resolución.

Tomo la palabra señor Ministro Presidente porque, efectivamente, —como lo señaló el señor Ministro Gutiérrez— ayer fui omisa al pronunciarme en relación al tema del interés superior del menor.

También considero que la norma impugnada atenta contra dicho principio constitucional; en el caso, debemos considerar que de conformidad con nuestra propia jurisprudencia, con nuestros precedentes y, sobre todo, con base a los que acaba de mencionar el señor Ministro Gutiérrez —los precedentes de la Primera Sala—, el interés superior del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares.

Por eso, dicho lo anterior y en aras de velar por el interés superior, como norma aplicable y de interpretación, el vedar a un grupo de personas la posibilidad de que puedan adoptar de manera individual o en su conjunto, lesione el contenido de los artículo 4º, párrafo octavo, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 8º de la Convención sobre Derechos del Niño, en tanto les limitan el acceso a un núcleo familiar.

Ya lo señalaba usted, señor Ministro Presidente, el día de ayer, se les limita este derecho a tener un núcleo familiar a muchos niños; por lo tanto, también estaría porque se incluyera sobre todo el tema, como ya lo hace el guión, el interés superior del menor.

En la sesión de ayer, —para ser clara también con el tema de la discriminación— me referí también a la posibilidad de que la norma que está impugnándose genera una condición discriminatoria, la cual considero puede partir también de la consecuencia derivada de que los demás tipos de uniones familiares, como matrimonio y concubinato, sí se les permite adoptar y a las sociedades de convivencia les está vedada esa posibilidad, en tanto es posible que éstas se encuentren conformadas por personas del mismo sexo —y esto como lo mencionaron varios Ministros— el análisis

debe realizarse mediante un test de razonabilidad, yo diría también estricto para desentrañar la justificación de la prohibición asumida en el artículo combatido en comparación con otras figuras que producen vínculos familiares, tales como el matrimonio o el concubinato; por eso también estaría y me pronunciaría porque estos argumentos pudieran incluirse en el engrose correspondiente. Gracias señor Ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra Sánchez Cordero. Ya me han pedido la palabra otros señores Ministros pero vamos a un pequeño receso y regresamos para continuar con la discusión.

**(SE DECRETO UN RECESO A LAS 13:05 HORAS)**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:45 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se reanuda la sesión. Señor Ministro Pardo Rebolledo por favor.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Ministro Presidente. Ha sido aludida mi intervención del día de ayer en relación con el asunto que estamos debatiendo, y quisiera precisar algunas cuestiones, también en el ámbito de lo que se ha discutido el día de hoy.

Ayer establecía que en realidad en este asunto no tenemos bajo examen constitucional la figura de la sociedad civil de convivencia del Estado de Campeche, sino simplemente la prohibición que estableció el artículo 19 de la ley para que los integrantes de este tipo de sociedades de convivencia pudieran adoptar.

El artículo 2 de esta ley, describe lo que son las sociedades civiles de convivencia, y establece: “La Sociedad Civil de Convivencia es un contrato que se constituye cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un domicilio común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua, para organizar su vida en común. Los convivientes que la constituyan tendrán el carácter de compañeros civiles.”

Para mí, –aunque entiendo el énfasis que se le ha dado a una discriminación implícita para parejas del mismo sexo– me parece que el tema de desigualdad, que conduce necesariamente un trato discriminatorio, se da en función del tipo de convivencia que se da en estas sociedades; es decir, ya se ha hablado aquí de los precedentes de este Tribunal Pleno y de la Primera Sala, en donde la premisa ha sido que nuestra Constitución y, en consecuencia, las leyes no prevén o no deben prever un tipo ideal de familia, y en esa medida pueden generarse distintos modelos de convivencia familiar, por llamarlo de esa manera.

La legislación de Campeche utiliza éste –la sociedad civil de convivencia– como un modelo de desarrollo familiar en donde dos personas –y ahí es indistinto si es del mismo o de diferente sexo– se unen para establecer una vida en común.

Me parece, entonces, que no es solamente un problema de análisis de discriminación para personas del mismo sexo, sino que es un tema de trato desigualitario y, por consecuencia discriminatorio para todas las personas que pueden integrar una sociedad civil de convivencia conforme a la legislación del Estado de Campeche.

Por esta razón, –ayer lo aclaraba– llego a la conclusión de la inconstitucionalidad de la prohibición de la adopción para –insisto– cualquier tipo de pareja que integre una sociedad civil de convivencia.

No desconozco que está implícito un tema también discriminatorio para parejas del mismo sexo, pero creo que aquí el trato discriminatorio rebasa el tema de las parejas del mismo sexo, es para cualquier pareja, –incluso heterosexuales– que puedan integrar o constituir una sociedad civil de convivencia.

Con base en este razonamiento, llego a la conclusión de su inconstitucionalidad; desde luego, comparto lo que se ha mencionado. El énfasis al interés superior del menor me parece fundamental porque el enfoque de la inconstitucionalidad de esta prohibición para la adopción tiene que hacerse desde la perspectiva de los menores que pueden llegar a ser adoptados y, en esa medida, el análisis del interés superior del menor tiene, por consecuencia, que ser prioritario en este estudio de constitucionalidad.

Sobre esta base y con esta aclaración, estaría –insisto– con la inconstitucionalidad de la norma con este enfoque –digámoslo así– general del trato discriminatorio, no sólo dirigido a parejas del mismo sexo. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Pardo. Señor Ministro Silva por favor.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor Ministro Presidente. De manera muy breve, en tanto que voy a recoger lo expresado por algunos de los señores Ministros, sobre todo del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, en función de aquel recuento

que hace de lo expresado el día de ayer, a partir del documento que nos presentó el señor Ministro Cossío.

Efectivamente, en ese ejercicio donde recoge –vamos a decir– el consenso, no la unidad, en relación con los temas que generaron, inclusive un posicionamiento para llegar a una propuesta o coincidir con la propuesta de invalidez constitucional de este artículo 19, me coloco precisamente en las menciones que él había hecho, concretamente en nuestra participación; en tanto que congenio definitivamente, en tanto que están aquí, se han estado vinculando el interés superior del menor, la protección del contenido constitucional de familia y la discriminación. Así los manejó, así los señaló, pero, efectivamente hay –creo– un eje rector que es a partir de la discriminación.

Ya en el fraseo de los posicionamientos es donde para efecto de esta construcción, se ha manejado esto, pero es a partir –creo– de la discriminación, violando el principio de igualdad, violando el principio de no discriminación, pero aludiendo al artículo 1º constitucional, último párrafo, para fundarlo y para dar una situación, de hecho también el artículo 4º constitucional, implicando el precedente de la acción de inconstitucionalidad 2/2010, en tanto que de ahí se sostiene el desarrollo del proyecto, a partir que rigen esos principios y están presentes ellos, en tanto que son los que van dando esta construcción en función del modelo de familia, el modelo que puede presentarse y aludiendo – en nuestro caso concreto– a que esa sociedad de convivencia se inscribía en una forma también de ese modelo de familia; y que la afectación del artículo 19, donde existía la prohibición para efectos de adopción a los convivientes —como aquí se les ha identificado— resultaba violatoria precisamente a principios de igualdad y no discriminación; en tanto que había también una afectación al interés superior del menor.



¿Con esto qué quiero decir? Imbricando precisamente estos tres temas: la discriminación, el interés superior del menor y el contenido constitucional de familia. Así, —vamos a decir— hablo de mi posicionamiento en este sentido, pero al fin y al cabo, invalidez constitucional, fundamentalmente por discriminación relacionada con desigualdad; esto es, el principio de igualdad y el interés superior del menor a partir del contenido de familia.

De esta suerte, estoy con esta identificación que hace el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, que también han avalado algunos de los compañeros, en el sentido de qué es lo que puede regir la parte considerativa de este proyecto, a partir de que hay una expresión, cuando menos de intención de voto no formalizado ya en una decisión final, pero sí respecto de la invalidez constitucional de este precepto, pero prácticamente —y ese era el contenido de haber pedido el uso de la palabra—, sí me llama poderosamente la atención en lo que nos ha insistido el señor Ministro Alberto Pérez Dayán, el segundo apartado del artículo 19 —que venimos analizando— en tanto que comparto y me llama la atención, precisamente de que deba de tener un estudio independiente; un estudio diferente totalmente, aunque viene asociado con lo mismo. Sí, lo arrastra o lo puede arrastrar una determinación de inconstitucionalidad el segundo, pero sí son, desde nuestra perspectiva —y aquí digo nuestra perspectiva porque comparto la inquietud del señor Ministro Pérez Dayán— en el sentido de que tenemos que asociarnos en el estudio, con las difusiones del Código Civil de Campeche, en tanto que nos habla de adopción, nos habla de matrimonio y nos habla de estas limitantes en el ejercicio de patria potestad que son las que —desde mi punto de vista— nos llevan a la determinación claramente de la invalidez constitucional porque es un trato *per se* discriminatorio. Éste tendría un tratamiento de esa naturaleza,

pero sí creo que hay que dar esas razones, en tanto que la legislación estatal determina que la patria potestad únicamente la pueden ejercer el padre y la madre, el abuelo y la abuela paternos, el abuelo y la abuela maternos; por tanto, con independencia del tipo de unión de que se trate, vamos, un matrimonio ordinario, una sociedad de convivencia; independientemente de eso, los miembros de otro tipo de familias tampoco pueden compartir el encomendar la patria potestad de sus hijos.

Sin embargo, de la prohibición expresa establecida en el segundo apartado del artículo 19 se puede desprender la voluntad del legislador de impedir que uno de los convivientes ejerza respecto de los hijos de otro, aunque sea *de facto*, cualquier derecho o deber inherente de la patria potestad; esto es lo que lo asocia con la parte primera –desde mi punto de vista– que he considerado que aquí hay desigualdad, violación al principio de igualdad en función de discriminación, donde hay una normativa que lleva implícita precisamente una regulación en función de una orientación sexual.

Convengo con que este tratamiento se hiciera en función de lo que se ha recogido en los consensos de la mayoría en el criterio a partir de la determinación de la invalidez constitucional, como se ha identificado ya en ese recuento de lo que nos hemos venido manifestando. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Silva. Señor Ministro Medina Mora.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Muchas gracias señor Ministro Presidente. En primer lugar, quisiera registrar mi testimonio de reconocimiento y gratitud al señor Ministro Cossío,

por el ejercicio tan cuidadoso con el que nos regaló la tarde de ayer, como había sido su ofrecimiento.

Creo que esta propuesta, desde luego, profundamente enriquecida por el debate de esta mañana, testimonia la transformación del debate de un cuestionamiento estricta y exclusivamente formulada alrededor de la existencia de la discriminación específica en contra de un grupo basada en una categoría sospechosa, a si la Constitución reconoce diversos tipos de familia y si existen figuras asociativas distintas del matrimonio y del concubinato que permiten integrar la misma y que, por lo tanto, les resulten extensivos los mecanismos para la formación de familia.

Esta reformulación admite –como lo sostuve el día de ayer– que en el presente caso no estamos frente a un problema de discriminación por preferencia sexual, puede haber ciertamente –y como aquí se ha discutido– otros elementos, y considera que la razonabilidad de la limitación para que este modelo específico de sociedades de convivencia en el Estado de Campeche adopten, se debe analizar desde el derecho que estas deben tener como unidades que integran familia a acceder a mecanismos de formación de familia, tal como es la adopción.

En ese sentido, no comparto que la adopción sea vista como un mecanismo de formación de familia, y en esa lógica, que cualquier limitación *ex ante* de acceso a la misma es constitucionalmente injustificada.

Me parece que la adopción es un mecanismo que, atendiendo al derecho superior del niño, permite el ejercicio del derecho de formación de familia, pero sin que esto signifique a que toda familia pueda tener derecho al mismo solamente por el hecho de

ser familia, o que no sea posible el establecimiento de determinados parámetros generales para acceder a la misma.

En este sentido, no creo que toda adopción pueda o deba ser valorada solamente en el caso concreto, y considero que el Estado tiene la responsabilidad de establecer condiciones mínimas que se deben de cumplir para poder llevar a cabo la adopción de un menor, por cualquiera de las formas que la Constitución y las decisiones de este Tribunal Pleno reconocen como mecanismos para la formación de familia.

No me pronuncio en particular sobre estas cosas, sino sobre el caso concreto de la norma impugnada y el cuerpo normativo al que le pertenece –en el Estado de Campeche–, en esta lógica, decía ayer que no necesariamente los cuerpos normativos que resultan impertinentes o ilógicos o desafortunados son o devienen necesariamente en inconstitucionales, y esa es la razón por la cual expresé mi intención de votar en contra del sentido de las consideraciones del proyecto original y también, obviamente, no sumarme a esta lógica, pero reconozco el esfuerzo que se realiza, no es en este sentido una posición que necesariamente deslegitime o desestime otras maneras de familia u otros mecanismos para formarla y fortalecerla, siempre que se cumplan los requisitos puntuales que el Estado –insisto– tiene la obligación de establecer para velar por el interés superior del menor. Es cuanto señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Medina Mora. Señor Ministro Franco por favor.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Ministro Presidente. Señora y señores Ministros, he escuchado, como siempre con gran atención las intervenciones, y ahora voy a

posicionarme respecto del documento que nos presentó el señor Ministro Cossío, a quien también agradezco el esfuerzo y, además, la eficacia porque nos ha permitido abordar algunos temas que permitirán construir la mejor decisión por este Tribunal Pleno.

Igualmente le agradezco al señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena el ejercicio que hizo, porque también nos ubica en las posiciones que se han sostenido y es de gran ayuda, inclusive para aclarar algunas cuestiones; él manifestó que algunas de las posiciones no eran claras respecto al punto concreto de discriminación por las parejas del mismo sexo, y este es mi caso, que debo aclarar.

Efectivamente, mencioné lo de preferencias sexuales, pero lo hice en función de reforzar un argumento a la luz de que la persona individual pueda adoptar conforme a la legislación del Estado y que, de ninguna manera, en ese caso le podría cuestionar su capacidad para adoptar por las preferencias sexuales que pudiera tener. Hago esta aclaración para el Pleno, de tal manera que quede –espero, ahora sí– claramente establecida mi posición en lo que yo referí.

También me acerco mucho a la posición que expresó el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quiero partir también de la base de que no estamos haciendo un juicio aquí de la constitucionalidad de la figura, ni de ésta ni de ninguna otra, incluyendo la del matrimonio del Estado de Campeche, esto está fuera de esta discusión, quizás en algún momento tengamos que pronunciarnos, pero no es la materia, la materia es concretamente si establecida esta figura asociativa para constituir una pareja que haga, y creo que en eso, por lo menos no he escuchado alguna opinión contraria, salvo la muy respetable del señor Ministro

Medina Mora, haya alguna opinión contraria a que esto es una forma de constituir familia, protegida por el artículo 4° constitucional; consecuentemente, si es así, el concepto de invalidez que se hizo valer fue precisamente porque atentaba, conforme a los artículos 1° y 4°, en contra de la formación y organización del concepto constitucional que tenemos de familia.

Si es así, y reconociendo la operatividad jurídica de la figura de la sociedad civil de convivencia identificada como familia, mi posición es –insisto– muy cercana a la del señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, y también acercándome al documento que nos presentó el señor Ministro Cossío, en el sentido de que, efectivamente, se presenta un problema de desigualdad, que generalmente –como lo ha sostenido este Pleno y las Salas– lleva también o puede conllevar un problema de discriminación, pero aquí creo que el planteamiento sí debe partir de la base de una desigualdad entre lo que pueden ser los derechos de una figura de constitución de familia, frente a otra de constitución de familia, que tienen –como lo sostuve– objetivos esencialmente iguales.

Consecuentemente, este es el tema para mí, no si hay discriminación respecto de las condiciones o preferencias de la pareja que se forma en esta figura, creo que el problema es universal, es general, respecto de la propia definición de la figura, en donde dos personas, independientemente de sus características, independientemente de sus preferencias de cualquier tipo, deciden constituirse formalmente para hacer una vida en común y desarrollar cada uno sus propios objetivos con ayuda mutua.

Aquí es donde encuentro que, efectivamente, hay un problema de desigualdad serio en el artículo 19, al negarles la posibilidad de adoptar, y aquí no importa —insisto— cuáles son las

características de esa pareja, puede ser heterosexual, puede ser del mismo sexo o, inclusive, me atrevería afirmar que puede haber en este sentido parejas asexuales que se reúnen, precisamente, para compartir una vida en común y que no tienen una finalidad de esta característica entre ellos y, consecuentemente, si nada más se refiriera a una discriminación de un tipo de parejas, en sentido estricto se estaría haciendo discriminatorio con las otras; creo que aquí es discriminación para la pareja que conforma esa asociación, en este caso, un tipo de asociación civil porque así está definido.

He escuchado con gran atención los argumentos y, en principio, me llamó mucho la atención el argumento de que es discriminatoria nada más para ellos, porque existe el matrimonio, pero me parece que la discriminación general no se puede superar con este argumento, porque el matrimonio, —y así lo hemos reconocido en el Pleno, en algunas intervenciones— tiene condiciones y características diferentes a este tipo de figura, y si yo, en mi deseo con mi pareja, quiero unirme formalmente bajo esta figura, ¿por qué necesariamente tendría que ir a la figura del matrimonio que exige otros requisitos y que no estoy dispuesto a satisfacer porque no me interesa, por cualquier motivo?, pero tengo esta figura que es exactamente para los mismos objetivos, pero que me trata desigual en cuanto a la adopción.

Me parece que si el Estado de Campeche estableció esta figura para permitir formalmente la constitución de una pareja que quiere hacer vida en común, vida familiar, no se le puede vedar el derecho que tienen otras parejas reconocidas bajo otras figuras en el derecho del Estado de Campeche para poder adoptar también.

Esta es mi posición; parto, efectivamente, de una desigualdad de tratamiento que, por supuesto, necesariamente —y lo reconozco—

lleva una discriminación para las personas que se han constituido bajo esa forma de no poder adoptar.

Pero— insisto— la desigualdad es para todos quienes constituyen ese tipo de unión a través de una figura reconocida por el derecho de Campeche, que es lo que está siendo sujeto a juicio en este Pleno hoy.

Por el otro lado también, muy brevemente, quiero sumarme a la posición de que las dos frases finales del artículo 19 impugnado también resultan inconstitucionales, se han dado aquí argumentos que comparto plenamente, y simplemente para definir mi posición completa en estos temas: entiendo que respecto del interés superior del menor prácticamente hemos llegado a un consenso y que el propio Ministro ponente ha aceptado el introducir todas las sugerencias que se han hecho, que fortalecen esas menciones que nos puso en su documento, que no es un proyecto en sentido estricto —como él mismo lo dijo— sino una guía para poder resolver este asunto; entonces, entiendo que ahí no hay problema y yo suscribiría lo que ya señalé de que, por supuesto, está como un elemento prioritario, en este caso, el interés superior del menor; —insisto— respecto del punto que me he percatado ha generado la mayor discusión; estoy, en principio, por el enfoque de la desigualdad que evidentemente llevaría a una discriminación, pero que tiene que analizarse desde el punto de vista de la desigualdad, por como está planteada la propia impugnación y, por una razón, —desde mi punto de vista— y respetando absolutamente las demás posiciones de orden lógico; es decir, aquí hay un tratamiento desigual en una figura con objetivos casi idénticos respecto de las personas que lo forman para poder adoptar. Muchas gracias señor Ministro Presidente.



**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Franco Gonzalez Salas. En resumen, nada más para reiterar mi posición. Como ya lo había señalado con anterioridad, estoy con el sentido del proyecto, desde luego, por la invalidez de la norma –como ya muy atinada y ampliamente lo hizo el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena–; lo estoy porque esta disposición afecta, desde luego, el interés superior del menor, en el que se debe siempre procurar la mayor protección para los niños, y en una de esas formas de protección –para mí– la pueden encontrar en este tipo de sociedades de convivencia, mucho mejor o, sin duda, ideal, independientemente de la figura jurídica que constituya, que el que estén los niños abandonados o solitarios en la calle, sujetos a mil contingencias contrarias a su esencia y a sus derechos como infantes.

En segundo lugar, estoy de acuerdo en que esta disposición no parece reconocer a la sociedad de convivencia como una forma de generar una familia, cosa que considero indebida porque la Constitución permite ésta y otras formas de generar la familia, y –para mí– es totalmente válido, y el que se prohíba esta forma de adopción atenta contra la integridad misma de una familia.

En tercer lugar, creo que hay una discriminación, no sólo por la desigualdad que se da respecto a la institución misma de la sociedad de convivencia, sino porque está –para mí– sustentada y fundamentada en la condición de personas del mismo sexo que la pueden constituir y, por lo tanto, lo excluyen al formar parte de ello, ya que como se ha dicho, si personas heterosexuales quisieran crear una familia lo podrían hacer a través de cualquiera de las otras formas que permite la propia ley del Estado de Campeche.

Y por último, nada más como un resumen, también considero que la segunda parte del precepto del artículo impugnado es inconstitucional; en primer lugar, porque también enfoca la prohibición a tratar, –según ellos o así lo entiendo– de eludir este principio de la sociedad para que, de alguna manera, se pudiera llegar a la adopción a través de una figura colateral, en la que uno de los integrantes tuviera antes o propiamente en lo particular, la oportunidad de adoptar, y aquí se veta que la otra persona de la pareja pudiera también participar en ello; pero, además, porque –para mí– esta segunda parte no tendría razón de ser si la primera parte –como parece ser– se va a invalidar, ya que no tendría ninguna razón de ser esta otra advertencia que se hace en la parte final del artículo 19.

En general, estoy de acuerdo con estas razones, por la invalidez constitucional de esta disposición. Señor Ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Habiéndolos escuchado a todos ustedes, voy a decir en qué condiciones y en qué términos voy a presentar el proyecto.

Desde luego, –insisto– el tema del interés superior del menor estaba desarrollado, simplemente haré algunas ampliaciones respecto del primer tema.

En segundo lugar, en lo que se refería a la parte del derecho de familia, también se harán algunas ampliaciones para efectos de que esto quede claro.

En tercer lugar, no considero que la razón fundamental para declarar la invalidez de este precepto sea o tenga relación estricta, rigurosa y, sobre todo, excluyente con las personas del mismo sexo y, desde luego, menos con las personas que tengan una

preferencia homosexual, ¿por qué razón? Porque me parece –y lo decía muy bien el Ministro Pardo y el Ministro Franco– que se están regulando sociedades de convivencia en general: personas heterosexuales, homosexuales, con distintas características; poner el énfasis en esta condición de la homosexualidad me parece que no es hacer una consideración integral de las sociedades de convivencia, como están reguladas y, por supuesto, y en último lugar, –a sugerencia del Ministro Pérez Dayán, todos se han referido ya– ampliar también las consideraciones para generar argumentos propios, además de los que decía usted ahora, sobre la parte sistémica del artículo 19 en la segunda parte, la que se refiere a patria potestad y a este conjunto de elementos.

Consecuentemente, se estaría reiterando el criterio en el sentido de invalidar en su totalidad el artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche. Ese es el proyecto señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Cossío. Vamos entonces a tomar la votación respecto de la propuesta de este asunto, pudiera ser que hiciéramos temáticamente los cuatro temas que involucran esto, pero vamos primero a hacer una votación sobre si se está de acuerdo, finalmente, con la propuesta de invalidez de la norma, en general. Les pediría que en la aclaración de los temas, en particular, voy a proponerles una segunda votación para que pudiéramos aclarar esto, especialmente en lo que he estado viendo respecto del tema de la discriminación o desigualdad, o la desigualdad que lleva a la discriminación que he escuchado de los señores Ministros que participan de esta idea.

En general, señor secretario, tome la votación respecto del sentido del proyecto que, finalmente, nos propone el señor Ministro Cossío.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor de la inconstitucionalidad del artículo.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Por la invalidez del artículo 19.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Por la inconstitucionalidad total del artículo 19.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Por la invalidez del artículo impugnado.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** En contra y anticipo voto particular.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Por la invalidez.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con la invalidez.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** Por la invalidez de la norma.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos por la invalidez total de la norma impugnada, con el voto en contra del señor Ministro Medina Mora, quien anuncia voto particular.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. Respecto de la ley reglamentaria de este tipo de acciones de inconstitucionalidad, son importantes las razones que se contienen en la resolución; les

propongo, –creo que se puede hacer– una votación respecto de las razones que nos llevan a considerar que esta norma afecta el interés superior del menor y a la forma de generar una familia. Si estuvieran ustedes de acuerdo, –no sé, creo que hasta pudiéramos votarlo en votación económica– en estos temas estamos de acuerdo; desde luego, el señor Ministro Medina Mora que está en contra del proyecto, pero mejor tome la votación individual.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Perdón, señor Ministro Presidente, ¿cuál sería?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Si estamos de acuerdo en los razonamientos que se han propuesto, respecto de que la disposición afecta el interés superior del menor y la integración de la familia o la forma de constituir una familia.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Perdón por la interrupción. Es que creo que hay dos formas de poder tomar la votación: una, como usted la plantea, si estamos de acuerdo con estos dos aspectos tal como se plantean o estamos de acuerdo en abstracto con esos aspectos. Estoy de acuerdo en que se afecta el interés superior del menor y también estoy de acuerdo en que hay una violación al artículo 4º por el concepto de familia, pero no estoy de acuerdo en la forma en que estos están argumentados en la propuesta, y creo que sí es importante para efectos de la votación señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Desde luego, estamos tomando votación desde un punto de vista general, si estamos de acuerdo con esa argumentación y habrá, desde luego, la oportunidad de formular los votos concurrentes que sean necesarios para aclarar esto, y si quiere usted, de una vez, ahorita

que votemos adelantar aquella salvedad correspondiente. Tome la votación en ese sentido.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Es violatoria de ambos conceptos.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Sólo nos estamos refiriendo a estos dos aspectos, desde luego, así lo señalé hace un momento.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Estoy de acuerdo.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Estoy a favor de la violación de estos dos conceptos, pero no de la forma como están contruidos en la propuesta.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Conforme con la violación a estos dos principios.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** También, conforme pero tengo reservas en relación al tratamiento de la propuesta.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** En contra, en el contexto general de mi voto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Sí se vulneran estos dos principios.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** De acuerdo con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** De acuerdo, porque se vulneran estos dos principios.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos en el sentido de que se vulneran los principios del interés superior del menor y la forma de integrar una familia; con voto en contra de la forma en que se aborda la propuesta de parte del

señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, y reservas al respecto del señor Ministro Silva Meza; voto en contra del señor Ministro Medina Mora.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, ahora y por lo que se refiere al tema en que se considera a la disposición como discriminatoria, en términos generales, le pediría que se tomara la votación. Sé –por lo que he escuchado de la discusión– que hay quienes lo consideran discriminatorio por una participación de las personas de los matrimonios de las sociedades de convivencia del mismo sexo o quienes lo consideran como desigualdad respecto de la institución misma de las sociedades de convivencia; sin embargo, creo que pudiéramos llegar a una coincidencia respecto de que se trata de una disposición discriminatoria desde dos puntos de vista diversos, que les suplico lo expresen ahorita, al señalar su voto. Tome la votación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Es discriminatorio en cualquier sentido que se quiera ver.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Con independencia de que creo que esta votación sobra, porque ya se había declarado la invalidez por dos razones, creo que la invalidez del artículo 19 impugnado se da por la violación al derecho humano a constituir una familia, previsto en el artículo 4º de nuestra Constitución y en distintos artículos y precedentes del sistema interamericano, al prohibir tanto que los individuos como las parejas que decidan unirse en una sociedad de convivencia, con independencia de sus preferencias homosexuales o heterosexuales, puedan adoptar y, con ello y de manera fundamental, formar su propia familia. En consecuencia, tengo estas razones, no sé cómo las vaya a

interpretar el señor secretario, pero estas son las razones por las cuales sostengo esta votación.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Podría estar de acuerdo con lo que acaba de expresar el señor Ministro Cossío Díaz, pero mi voto va a ser más concreto; estoy porque hay un trato desigual a una familia frente a las demás, que conlleva evidente y eventualmente una discriminación.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Es violatorio del artículo 1º constitucional, es discriminatorio de las parejas homosexuales y, consecuentemente, de esa discriminación se deriva la afectación al interés superior del niño y al concepto de familia.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Considero que hay violación a ambos preceptos, –el 1º y el 4º– y que hay un trato discriminatorio para cualquiera de las personas que integren una sociedad civil de convivencia, sean del mismo o diferente sexo.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Sí hay discriminación, es violatorio el artículo 1º constitucional, también la referencia al artículo 4º constitucional, pero de manera primordial al artículo 1º constitucional: el tema de discriminación, como lo referí en las participaciones que tuve.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** En el mismo sentido de mi voto general.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Es discriminatorio y violatorio de los artículos 1º y 4º constitucionales, porque les está vedada a las sociedades de convivencia la posibilidad de adoptar.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Es discriminatorio para cualquier conviviente, independientemente de su condición.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** Para mí es discriminatorio, precisamente porque los heterosexuales pueden acceder a esta forma de adopción a través de otro mecanismo u otras instituciones del derecho civil; en cambio, en este caso, precisamente por ello no lo pueden hacer. Para mí, por



eso es discriminatorio y considero, además, pues que la votación sí es necesaria para satisfacer los razonamientos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Lo que me faltó señor Ministro Presidente en mi voto, perdón, porque había una explicación, la posibilidad de adoptar porque éstas, precisamente, por ser personas del mismo sexo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Cuál es el resultado señor secretario?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que en relación con la discriminación por orientación sexual existen cinco votos a favor de las consideraciones respectivas, expresados por los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, quien también se manifestó por la discriminación genérica, señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Silva Meza, Sánchez Cordero y Presidente Aguilar Morales, –cinco votos por discriminación por orientación sexual–; y por lo que se refiere a discriminación genérica, el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, el señor Ministro Franco González Salas, el señor Ministro Pardo Rebolledo y el señor Ministro Pérez Sayán: cuatro votos expresados en ese sentido; el señor Ministro Cossío Díaz precisó las razones de la inconstitucionalidad y por qué no ser necesaria esta votación; el señor Ministro Medina Mora votó en contra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Bueno, queda todavía por ver la parte de los efectos de los puntos resolutivos, pero quisiera hacer esta consideración.

La señora Ministra Luna me encargó el asunto, desde el principio dije que estaba de acuerdo con la invalidez que ella proponía, construí unas razones distintas.

Insisto, me parece muy complicado considerar que la invalidez del artículo se genera por estar afectando exclusivamente a una categoría sospechosa, creo que es una invalidez general por afectación al derecho a constituir una familia que prevé el artículo 4°.

Va a venir un problema interesante, se acaban de manifestar cinco de los señores Ministros en el sentido de que precisamente la razón de la invalidez tiene que ver con las preferencias sexuales; no coincido con esto, sé que dentro de las personas que pueden constituir sociedades de convivencia están personas del mismo sexo, pero no creo que esa sea la razón específica ni creo que ese sea el señalamiento; le pediría al Tribunal Pleno si designara a alguno de los cinco Ministros que votaron en este mismo sentido para que pudiera construir el engrose —que se acaba ya de votar— y para que pudiera, y desde ahora lo anuncio, formular mi voto concurrente y expresar las razones por las que creo —insisto— que es mucho más amplio el problema, que es referirnos a las personas del mismo sexo —homosexuales— más específicamente, aun cuando, desde luego, las comparto. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Así lo haré pero antes nos faltaría la última parte, que es si se considera por cada uno de ustedes la inconstitucionalidad de la norma en su

integridad, por la segunda parte —digamos— del precepto impugnado. Tome la votación respecto de la integridad de la norma.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Es inconstitucional.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Ya lo había señalado, sí es inconstitucional.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Reitero mi voto de que es inconstitucional.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Ya me había pronunciado en ese sentido.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Es inconstitucional en su integridad.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Reitero mi voto, en contra.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Es inconstitucional.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Es inconstitucional, con las razones que el proyecto expresará para tal efecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** Es inconstitucional toda la norma.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos en el sentido de que es inconstitucional la totalidad de la norma impugnada.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien. En ese sentido queda resuelto el asunto con las votaciones que nos han dado cuenta, y aceptando la propuesta del señor Ministro Cossío, propongo a sus

señorías que sea el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena el que se haga cargo del engrose. ¿Están de acuerdo? **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Así lo votamos en votación económica para suplicarle al señor ministro Gutiérrez que nos proponga un engrose.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Con mucho gusto señor Ministro Presidente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Los resolutivos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, exacto, falta ver la parte final, que son los efectos y los resolutivos de esta resolución.

Los efectos de la invalidez, pues, desde luego, —como lo propone e inclusive la modificación— es la invalidez total de la norma **(VOTACIÓN FAVORABLE)** y ¿cuáles serían los resolutivos señor secretario?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Con gusto señor Ministro Presidente.

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGULATIVA DE SOCIEDADES CIVILES DE CONVIVENCIA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL CITADO ESTADO.**

**TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; "..."**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguna observación respecto de los efectos y los resolutivos? Si no hay, ¿en votación económica aprobamos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA ENTONCES RESUELTO EN SU TOTALIDAD LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 8/2014.**

Y los convoco para la próxima sesión pública el jueves próximo en este recinto a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:30 HORAS)**